*"2017 – Año de las Energías Renovables"*

Representación de la
**República Argentina**
**Organismos Internacionales en Ginebra**
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

QGD/jgz
IV/100-8
No. 217/17

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en adición a la Nota Verbal No. 174/17 del 2 de junio de 2017, tiene el honor de remitir información adicional a la respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, en relación con la Comunicación conjunta Ref. AL ARG 2/2017 del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre el caso de la Sra. Milagro Sala y la Organización Barrial Túpac Amaru.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 22 de junio de 2017

MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA GINEBRA

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
- Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye –
- Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Sr. Maina Kiai -
Ginebra

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

**Nota**

**Número:** NO-2017-11745041-APN-DNAJMDH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Junio de 2017

**Referencia:** Ampliación Informe Comunicación Conjunta Relatorías Especials-Milagro Sala

**A:** Maria Gabriela Quinteros (DGDH#MRE),

**Con Copia A:** Anabel Beatriz Alfonsin Cano (DGDH#MRE),

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación a la Comunicación Conjunta del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de fecha 5 de abril del corriente y en adición a la Nota NO-2017-10811416-APN-DNAJMDH#MJ de fecha 5 de junio próximo pasado.

En tal sentido, se remite información reciente producida en el Expediente N° P-163767/17 caratulado "ACTUACIONES SUM. CONTRAVENCIONALES POR INFRACCION AL ART. 113 Y 7 de la Ley 5860/14. Infractor: Milagro Amalia Ángela SALA y Asociación Civil, Social, Cultural y Deportiva TUPAC AMARU – CIUDAD" en el cual se resolvió declarar la Nulidad del procedimiento llevado a cabo por el Juez Contravencional actuante, como así también del Juicio Contravencional y la sentencia dictada en el mismo, por las razones que se exponen en la sentencia que se adjunta al presente.

Esta información novedosa es de suma importancia en atención a las consultas realizadas al Estado por los expertos independientes en su oportunidad.

Sin otro particular saluda atte.

Ramiro Badia
Coordinador
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

///SAN SALVADOR DE JUJUY, 02 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expediente Nº P-163767/17 caratulado: **"ACTUACIONES SUM. CONTRAVENCIONALES POR INFRACCION AL ART. 113 y 7 de la Ley 5860/14. Infractor: MILAGRO AMALIA ANGELA SALA Y ASOCIACION CIVIL, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA TUPAC AMARU – CIUDAD"**; a los efectos de resolver los Recursos de revisión integral interpuestos.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 596/612 de autos rola Sentencia dictada en el Expte. Nº 001, letra "T"/16, en la que el Sr. Juez Contravencional Nº 1, Dr. Matías Ustarez Carrillo resuelve: "**Articulo Primero**: CONDENAR con la multa máxima prevista para la infracción al Art. 113 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley Nº 5860/14, a MILAGRO AMALIA ANGELA SALA LEITON DNI Nº 16.347.039, consistente en cinco (5) unidades de multa equivalentes a la suma de Tres mil setecientos ochenta pesos ($ 3.780). Con más inhabilitación especial para formar parte de personas jurídicas y demás asociaciones civiles, sociales, culturalñes y deportivas que dependan de autorización provincial para funcionar, por el término de TRES AÑOS Y TRES MESES, computables desde el momento de quedar firme la sentencia (Arts. 43 y 29 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy).- **Artículo segundo**: CONDENAR con la multa máxima prevista para la infracción al Art. 113 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley Nº 5860/14, a la ORGANIZACIÓN CIVIL, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA TUPAC AMARU, Personería Jurídica Decreto Nº 1929-G/2004, consistente en cinco unidades de multa equivalentes a la suma de Tres mil setecientos ochenta pesos ($ 3.780). Con más clausura del establecimiento sito en Alvear Nº 1152 centro, de esta ciudad, por el término de TRES MESES, computables desde el momento de quedar firme la sentencia conf. Arts. 44, 113 y 7 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy, Ley Nº 5860/14. Las penas pecuniarias serán cumplidas a través de depósito bancario en cuanta Nº 3-200-0941373482-3, CBU 2850200930094137348231 del Banco Macro.- **Articulo tercero**: Que el día 09 de enero de 2016 se darán a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en Mesa Gral. de Entradas de este Juzgado. Contra la sentencia del Juez Contravencional, únicamente procederá el

recurso de revisión integral por ante el Juez Correccional, en plazo de cinco días hábiles (Art. 26, Ley 5860/14). **Articulo Cuarto**: ....".-

II) Que a fs. 621/631 y 634/647 se incorporan Recursos de revisión presentados por Paula Alvarez Carreras y Luis Paz, y Néstor Ariel Ruarte y Luis Paz respectivamente, argumentando en lo esencial, lo siguiente: "...Que de conformidad a los fundamentos conocidos en fecha 9/1/2017 esta defensa entiende procedente el RECURSO DE REVISION INTEGRAL de acuerdo a los argumentos que a continuación expresaré ... A- Violación al principio del Juez Natural y debido proceso: ... La ley provincial N° 5860 que creó el cargo y rige la actuación del Juez administrativo entró en vigencia el 1 de enero de 2016, más de 15 días después del inicio del acampa en Plaza Belgrano, en fecha 14 de diciembre de 2015. El cargo fue creado el 30 de diciembre de 2015 por medio de un decreto reglamentario del Gobernador Gerardo Morales ... Surge claro entonces que el juicio no se basa en una ley con vigencia anterior al hecho y que se trata de un juez –no designado por ley, sino por decreto- y con designación posterior al hecho. Más allá del esfuerzo ficcional realizado en las presentes actuaciones, de iniciar el expediente el 1 de enero de 2016, la violación de las garantías del artículo 18 de la C.N. resulta evidente.- B- Juez competente, independiente e imparcial: Pero las irregularidades del Juez continúan. Este Juez no resulta competente atento que su pertenecía al Poder Ejecutivo le impide opinar en una cuestión tan trascendente como la potencial pérdida de la libertad de una persona ... Este conjunto de violaciones del sistema constitucional no pueden ser subsanadas por un control judicial, por cuanto resultan causales de una nulidad irreparable. Y así pedimos que se declare, puesto que el agravio lo constituye no haber podido estar frente a un verdadero proceso, sino a una ficción destinada a sancionar a Milagro Sala y la Tupac Amaru.- C – Violación del sistema republicano de gobierno: ... La persecución penal dentro del esquema contravencional jujeño, desde el Poder Ejecutivo, extiende inconstitucionalmente el poder del Ejecutivo Provincial facultades persecutorias y sancionatorias, que la Constitución restringe expresamente el Poder Judicial, por su independencia e inamovilidad a los fines de aspirar a un juicio justo ... D – Ne bis in idem: Otro problema sustancial en este expediente radica en la prohibición de doble persecución penal, ya que el Art. 5 del sistema contravencional señala que cuando la conducta descripta sea objeto de persecución penal se producirá el automático

apartamiento del juez contravencional ...E- Violación del sistema federal argentino: (...) El tipo contravencional del Artículo 113 de la ley 5860 es una abierta violación a la forma de distribución de competencias, pues repite una conducta ya descripta por el C.P. legislando sobre algo reservado al Congreso Federal ... F – Violación de la igualdad ante la Ley: La garantía constitucional del derecho de toda persona a ser tratada en condiciones de igualdad ante la ley, se vio afectada en relación a nuestra asistida Milagro Sala, por cuánto fue público y notorio la cantidad de personas que concurrieron al acampe, resultando solo ella perseguida. Con esto se dio muestras de un evidente trato discriminatorio, selectivo y persecutorio hacia la líder de la Organización Social Tupac Amaru y hacia la organización misma, lo cuál constituye el agravio de ser el único perseguido penal especial por este sistema ( ...)".-

Prosiguen los letrados argumentando que: "...La acción que describe el tipo contravencional (penal): "quienes permanezcan en espacios públicos alterando el orden, obstaculizando la libre circulación vehicular y/o peatonal, causando temor en la población o limitando ilegítimamente y de cualquier modo el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos" no se relaciona en términos lógicos y jurídicos, de manera acabada y absoluta (como lo exige el sistema penal, que prohíbe las analogías) con la acción desplegada por los acampantes de la plaza Belgrano (...) Esta parte del artículo 113 —en las apreciaciones del acusador-, constituye un mini procedimiento para cumplir con respecto a la intimación y desalojo de los manifestantes. Desde nuestro punto de vista se trata de un elemento configurativo del tipo, es decir que la sanción penal especial requiere una tipificación que incluye quienes permanezcan en espacios públicos alterando el orden, obstaculizando la libre circulación vehicular y/o peatonal, causando temor en la población o limitando ilegítimamente y de cualquier modo el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, pero que también incluye no dispersarse: No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo los que acataren la solución arribada entre las partes en conflicto y procedieren de inmediato a dispersarse y retirarse en orden . Es decir que solo será pasible de sanción el que no cumple la intimación de dispersión. El que hace todo lo que señala la primera parte del 113, pero se dispersa ante la intimación, no tipifica. En ese marco interpretativo Milagro Sala no tipifico, puesto que al haber sido privada de la libertad el 16 de Enero de 2016 por la mañana, nunca pudo recibir la intimación ni tuvo la posibilidad de

dispersión. En términos claros, su conducta no fue típica porque nunca fue intimada para dispersarse, ya que la orden para dispersarse es del 17/01/2016. (...) En su naturaleza la acción desplegada, en tanto que obstáculo al tránsito vehicular no va a ser objeto de análisis ya que el Departamento Contravencional cerró el objeto de persecución a la ocupación de la Plaza Belgrano (...) Esa determinación tan clara restringe la base fáctica objeto de análisis jurídico a la Plaza, y no se puede apartar de esa acción, la que se torna inamovible en respeto del principio de congruencia, que es la correlación entre la acusación y la sentencia, por el cual se establece que esta última sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en aquella, que nos fueran intimadas y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación respecto de los cuales hemos tenido la oportunidad de ser oídos. Todo aquello que en el fallo signifique una sorpresa para nuestra parte, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual no hayamos tenido oportunidad de cuestionar y enfrentar probatoriamente, importaría la violación de la garantía. (...) no hay un solo testimonio del juicio oral que haya señalado que quería ir al Hospital y no pudo, o que haya intentado pasar a alguna institución pública y que el acampe le haya significado un obstáculo insalvable. El Juez tampoco sustenta de otra manera esta afirmación, atento que no se acompañó documental que demuestre la merma en la cantidad de pacientes del Hospital, de feligreses en la iglesia, de denunciantes en la policía. Simplemente expresa una manifestación prejuiciosa de su parecer y sin prueba alguna que la respalde. (...) Cita doctrina.-

Por último, manifiestan: "DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA A.- Falta de fundamentación. Sin perjuicio de que en los párrafos precedentes se han desarrollado los argumentos en virtud de los cuales corresponde revocar el pronunciamiento condenatorio dictado respecto de Milagro Sala, subsidiariamente, y para el hipotético caso que aquellos no fueran aceptados, se postulará una disminución significativa de las sanciones aplicadas. En primer lugar, la resolución impugnada no cumple con las pautas fijadas por el artículo 29 del Código Contravencional de la Provincia de la Provincia de Jujuy, que exige una adecuada fundamentación para la individualización y graduación de la sanción aplicada. Tal requisito no ha sido cumplido en el caso: el Juez Contravencional se limitó a mencionar un parámetro que tuvo en cuenta, sin indicar si configuraba agravante o atenuante, ni mucho menos explicar por qué ello es así. (...) Esto es lo que sucede

en el caso: una ausencia de adecuada fundamentación que descalifica la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido. Así, la resolución del juez de grado contiene en este punto una fundamentación dogmática y sólo aparente. Sólo se efectúa una mención genérica en el sentido de que se "ha tomado en cuenta la gravedad del hecho y los efectos producidos en la comunidad", y se apunta que "han sido 33 días del año 2016, de comisión de una falta contravencional de forma continua e ininterrumpida". Por último se indica que "cada día de ese período ha transcurrido, configurándose la conducta típica prevista en el artículo 113". Seguidamente, sin aportar ningún otro argumento, se concluye "este órgano considera que debe imponérsele una pena principal y otra accesoria para cada una de las encartadas. Así se aplicará la escala máxima, a tenor de la gravedad de los hechos que fueron de público conocimiento, la pena de multa más la pena de inhabilitación para la persona de Milagro Sala". Como vemos, no hay razonamiento alguno, a excepción de la indicación de la cantidad de días por los que se prolongó el hecho. La "gravedad del hecho" y los "efectos producidos en la comunidad" sólo son mencionados, no se los explica ni se analiza cómo influyen en la graduación de la pena. Es evidente que justificar o fundamentar la mensuración de la pena no puede nunca reducirse a una mera enunciación de cuáles son los parámetros que se toman en cuenta, en particular si ni siquiera se indica expresamente si se los trata como agravantes o atenuantes, ni por qué. También en este punto es clara la jurisprudencia: la motivación de la graduación de la pena exige mencionar qué parámetros se consideraron, si se los estimó agravantes o atenuantes, y por qué" (...) A su vez, cabe destacar que la mención a los 33 días no resulta pertinente para la mensuración de la pena respecto de Milagro Sala, dado que ella fue detenida el 16 de enero de 2016, con lo que en todo caso le resultan atribuibles sólo 16 de esos 33 días (esto es, los que transcurrieron antes de su detención). Mal puede argumentarse que una persona está cometiendo un delito mientras se encuentra detenida y bajo la custodia de las autoridades. Como vemos, aún el único argumento aportado resulta sumamente deficiente, porque contiene un grosero error respecto de la cantidad de días. Más aún, ni siquiera se explicita si la duración debe considerarse como atenuante o agravante (si bien es posible inferir que se trata del último caso). B. La pena injustificada es excesiva e ilegal. Además, la resolución atacada aplicó a Milagro Sala una sanción de inhabilitación especial para formar

parte de Personas Jurídicas y demás Asociaciones Civiles, Sociales, Culturales y Deportivas que dependan de autorización provincial para funcionar por el término de tres años y tres meses. Esta sanción es ilegal, excesiva e inconstitucional. En ese sentido, la sentencia impugnada menciona, como sustento normativo de los tres años y tres meses de inhabilitación, los artículos 43 y 29 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy. Ahora bien, de la mera lectura del citado art. 43 se advierte que la duración de la sanción de inhabilitación no puede superar los tres meses, excepto en determinados supuestos. El legislador no deja, en este punto, lugar alguno para dudas en la interpretación (...) Invoca jurisprudencia nacional aplicable al caso y hacen reserva del caso federal.-

III) Atento el estado de la causa y encontrándose los recursos en término, corresponde analizar en primer lugar los planteos de nulidad introducidos por los Sres. Defensores para recién allí (si los mismos no son procedentes) ingresar en el fondo de la cuestión determinando si la resolución dictada por el Sr. Juez Contravencional es ajustada a derecho. Ello en cuanto nuestra Carta Magna garantiza al infractor a que un órgano superior revise los fundamentos de la resolución dictada y la prueba en que se sustenta la misma. Así lo ha expresado la CSJN en autos "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" (C. 1757. XL., C.S.J.N., rta. el 20/09/2005)".-

En el citado fallo, la Dra. Argibay en su voto sostuvo: "si un individuo que ha sido condenado penalmente tiene un derecho constitucional a que la sentencia sea revisada o controlada por un tribunal superior, dicha revisión tendría que comprender todos aquellos argumentos en los que se ha sustentado la condena, es decir, aquellas premisas cuya modificación tienen aptitud para alterar la condena o la pena a favor del recurrente. En consecuencia, ese carácter total que debe tener el derecho de revisión de la condena vedará, en principio, que puedan realizarse distinciones que predeterminen la materia a revisar, excluyendo de antemano ciertos aspectos, como ocurre, por ejemplo, con la clasificación entre cuestiones de hecho y de derecho".-

Así las cosas, en lo que refiere al primer punto de conflicto que señalan las presentaciones antes aludidas, esto es **"La violación al principio de Juez Natural y debido proceso"** debo decir que efectivamente la Ley 5860 en su propio texto establece la entrada en vigencia de la norma (Código Contravencional) a partir del

día 01 de enero de 2016 a las 00:00 hs. -Art. 133- aclarando además que las causas remanentes sin resolución quedarán bajo la órbita del jefe de Policía hasta su finiquitación.-

Aparentemente, de acuerdo al acta iniciando actuaciones que se agrega a fs. 01 y vlta. de la causa, la supuesta contravención cometida por los infractores Milagro Sala y la Organización Tupac Amaru estaría comprendida en el ámbito de la Ley 5860. Ahora bien, en este punto debo hacer notar algunas circunstancias que surgen de la propia causa, así como de las actuaciones que tramitan ante el Juzgado de Control N° 1 en autos P-127785/15, en los que se realizaron diversas constataciones del "acampe" que se llevaba a cabo en Plaza Belgrano y zonas aledañas, acreditándose ya, a partir del día 14 de diciembre de 2015, la conducta que posteriormente motivó la confección de las respectivas Actas de infracción N° 599 y 598 por parte del Departamento Contravencional (fs. 53 y 55), igualmente, en la presentación de fs. 547 y ss, los letrados del propio Departamento Contravencional refieren que la ocupación ilegítima del espacio público conocida como "Acampe" ocurrió desde "el 13 de diciembre".

Teniendo presente la resolución dictada en la causa judicial mencionada supra, de fecha 21 de diciembre de 2015 en la que se dijo: *"...debo hacer notar que en el caso de que alguna o varias de las conductas de los manifestantes no encuadra en una figura penal y la misma resulte una contravención a tenor de lo establecido en el Art. 48 y conc. de la Ley de faltas N° 219/51 le corresponde al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, en su carácter de Juez de Faltas, intervenir y reprimir o sancionar las infracciones que allí se cometieran, conforme le fuera recordado al citado funcionario por el Fiscal de Investigación a fs. 13".-*

Es decir que, más allá del momento en el que el Departamento Contravencional labra el acta de fs. 01, no hay ninguna duda que la Policía de la Provincia (cuyo Jefe actuaba como Juez de Faltas de la Provincia), tenía pleno conocimiento de la conducta evidenciada por las personas que se hallaban en la plaza y si ello consistía en una contravención o falta, se debieron labrar las actas correspondientes. De esto concluyo que la situación descripta en la acusación debió ser tratada por el Sr. Jefe de Policía en el ámbito de la Ley de faltas N° 219/51.-

Ahora, es bien conocido que en Derecho Penal rige el principio de la ley más benigna para el imputado (Art. 2 CPN), es decir que si el Código de Faltas cuya

entrada en vigencia fue posterior al inicio de la falta resultare más favorable a los infractores, se podría haber aplicado el mismo al caso, pero evidentemente la utilización de la norma vigente no beneficia a los supuestos infractores, por lo que no corresponde su encuadre legal en las disposiciones aplicadas por el Sr. Juez Contravencional.-

Los jueces no pueden considerar como delictivas aquellas conductas que no hayan sido consideradas en forma previa por la ley; por lo tanto, en lo que hace a la aplicación de la ley penal el juzgador debe atenerse a lo dispuesto en la misma y ser riguroso en la adecuación de la conducta del imputado al tipo penal, para evitar así la penalización de actos no punibles.-

"La prohibición de retroactividad no agota su alcance en el castigo de conductas que al momento del hecho no estuviesen previstas como delictivas por una ley, también impide la aplicación retroactiva de leyes penales que aumentasen las penas, establecieran circunstancias agravantes o creasen figuras agravadas del tipo básico" (CIDH, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 27/11/98; caso De la Cruz Flores vs. Perú 18/11/14).-

En el caso es evidente que la Ley vigente al momento del inicio de la ocupación de la plaza era la Ley de Faltas N° 219/51, persistiendo la supuesta falta cuando entró en vigencia el actual Código Contravencional de la Provincia (Ley 5860), pero tal circunstancia no faculta al Juzgador a la elección de la norma aplicable, por el contrario, las reglas que rigen la materia tienen raigambre constitucional, así el principio del Juez Natural y el de irretroactividad de la ley penal (Art. 18 C.N.), de lo que se desprende que se encuentra claramente afectada la garantía del debido proceso.-

Que la vulneración de garantías constitucionales constituye un vicio de carácter insalvable que afecta el procedimiento en su totalidad, por lo que procede la declaración de nulidad, conforme lo establecido en los Arts. 220 y ss del CPP (de aplicación subsidiaria al procedimiento contravencional). La lesión de una garantía constitucional produce una nulidad absoluta. "*la nulidad absoluta es una sanción que se impone a un acto procesal por incumplimiento de una forma impuesta directamente por la Constitución o de una forma realizadora de una regla constitucional*". (Pessoa, Nelson, La nulidad en el Proceso Penal, Rubinzal-Culzoni, p. 454).-

Por todo lo expuesto considero que el procedimiento contravencional y el consiguiente juicio llevado a cabo en autos, se encuentra viciado de nulidad por violación de las garantías contenidas en el Art. 18 de la C.N., en tanto que la norma aplicable resultaba ser la Ley de Faltas Nº 219/51, de allí que la intervención del Juzgado Contravencional y la aplicación de las penas previstas en la Ley Nº 5860 produjo una afectación en los derechos del Debido Proceso de los supuestos infractores, correspondiendo a este órgano de revisión declarar la nulidad de todo lo actuado por el Sr. Juez Contravencional a partir de acta de infracción que rola a fs. 53.-

Por ello

**R E S U E L V O :**

1º) DECLARAR la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el Sr. Juez Contravencional Nº 1, Dr. Matías Ustarez Carrillo, a partir del acta de infracción de fs. 53, como así también del Juicio Contravencional y de la sentencia dictada en el mismo; ello de conformidad a lo establecido en los Arts. 220 y ss del CPP y los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.-

2º) Notificar, hacer saber, protocolizar, y una vez firme la presente remitir el presente expediente a su origen

Dr. JORGE EDUARDO P. CARRILLO
SECRETARIO
JUZGADO DE CONTROL Nº 3

JUZGADO DE CONTROL Nº 3

Dr. ISIDORO ARZUBI LANUS
JUEZ DE CONTROL Nº 3